



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCION PENAL - PRIVADOS DE LA LIBERTAD U.P 3 -  
PANDEMIA COVID 19 - CORONAVIRUS (ART. 25 INC. 3 CPP)  
Expte. n° 21059

San Nicolás de los Arroyos, 30 de marzo de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

La presentación realizada por la Defensora General Dptal., Dra. Mariana Garro, en el marco del presente incidente N° 21.059, caratulado: "Juzgado de Ejecución Penal - Privados de libertad UP 3 - Pandemia COVID 19 - CORONAVIRUS (Art. 25 inc. 3° CPP)", mediante la cual solicita se habilite el uso de telefonía celular a las personas privadas de la libertad de las Unidad Penal 3, en forma temporaria, mientras dure la emergencia sanitaria, a los fines de posibilitar mantener el vínculo con familiares y demás seres queridos, dado que se encuentran interrumpidas las visitas presenciales. Peticiona, asimismo, se haga extensiva la autorización de uso de telefonía celular por los mismos fundamentos a los internos de la UP 11 Baradero.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las medidas sanitarias preventivas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente al avance del denominado "coronavirus" -virus COVID-19- (declarada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia) que prohíben la circulación y restringen servicios públicos de transporte, afectan directamente el traslado de familiares para las

visitas en las cárceles.-

Que lo propio ocurre respecto de aquellas resoluciones dictadas por la Gobernación de la Pcia. de Bs. As.; la SCBA, y los juzgados de primera instancia, con relación a las regulaciones de emergencia en el funcionamiento de las distintas locaciones penitenciarias. A tal efecto, fueron suspendidas las visitas así como las salidas transitorias y egresos extraordinarios, dificultando significativamente el vínculo afectivo y social de los internos con sus seres queridos. Máxime teniendo en cuenta el mal estado y escasa cantidad de teléfonos públicos instalados en las cárceles, cuya utilización, por lo demás, resulta costosa.-

Que a este cuadro se agrega la angustia padecida, tanto por los internos, como por sus familiares y amigos, por la información (y desinformación) relacionada con la propagación del virus en el país.-

En este contexto, cobra mayor significación que los internos puedan contar con la posibilidad de una comunicación efectiva con sus seres queridos, puesto que además de la importancia que importa dicha comunicación individualmente, ello permite generar mejores marcos de convivencia hacia el interior de los lugares de encierro y, consecuentemente, reducir eventuales conflictos.-

II.- Las recientes recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020), enfatizando la necesidad de que las autoridades estatales tengan plenamente en cuenta todos los derechos de las personas privadas de libertad, sus familias y del personal de detención, al tomar medidas para combatir la pandemia y, concretamente, mencionando que cuando los

regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, se deberá proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono.-

Ante este cuadro de situación, la prohibición del uso de celulares vulnera el derecho a la comunicación y configura un evidente agravamiento de las condiciones de detención.-

III.- Que efectivamente, como lo resalta la Sra. Defensora General, la autorización de la utilización de telefonía móvil se presenta como el medio idóneo para efectivizar el derecho consagrado por el artículo 9.5 de la ley provincial de ejecución penal (12.256) que establece que las personas procesadas y condenadas alojadas en establecimientos penitenciarios gozarán del derechos a comunicación con el exterior a través de visitas periódicas y comunicaciones telefónicas.-

IV.- De esta manera, y a fin de dar trámite urgente al presente requerimiento, se dispuso -como medida previa a resolver- la comunicación telefónica con los Directores de la UP N° 3 de San Nicolás y 11 de Baradero, y los Ministerios Públicos (haciéndolo, por la Defensoría General, la Dra. Mariana Garro y por la Fiscalía General, el Fiscal en turno, Dr. Ariel Tempo).-

La comunicación con los representantes de los Ministerios Públicos se llevó a cabo el día 29 de marzo del corriente. Puse en conocimiento al Dr. Ariel Tempo de la presentación realizada por la Defensora General Dptal., sus fundamentos y el fondo de lo peticionado. Asimismo, le adelanté que de adoptarse la medida, la misma se sujetaría a la reglamentación que efectuara el Servicio Penitenciario, a fin de garantizar

la seguridad del establecimiento penitenciario y el control en las comunicaciones. De esto último también fue puesto en conocimiento de la Dra. Garro, Defensora General Dptal. Ambos representantes de los Ministerios Públicos prestaron su conformidad al respecto.-

En el día de la fecha, siendo las 8.00 hs. me comuniqué con el Director de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, Carlos Diaz. A las 9 hs., hice lo propio con el Director de la Unidad Penal N° 11 de Baradero, Carlos Martín. Dichos funcionarios fueron puestos en conocimiento de la situación, así como del alcance de la actual medida a adoptarse, mostrando predisposición con la misma, dado el presente contexto extraordinario.-

V.- Que así las cosas, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Defensora General Dptal., disponiendo la habilitación del uso de la telefonía móvil por parte de las personas privadas de la libertad mientras dure esta situación excepcional, delegando en las autoridades Servicio Penitenciario Bonaerense la reglamentación de la habilitación que se dispone a fin de que se efectivice la medida ágilmente y con la urgencia que las circunstancias imponen, la que deberá ser diseñada teniendo en consideración el principio republicano de razonabilidad que contemple: el acceso al uso, el control de las comunicaciones y la seguridad de los establecimientos.-

Por todo lo expuesto, en los términos del art.25 incs. 3° del C.P.P., RESUELVO:

1.- Autorizar el uso de telefonía celular a las personas privadas de la libertad en las Unidades Penales 3 de San Nicolás y 11 de Baradero, mientras dure la emergencia sanitaria y se mantenga la suspensión de las visitas familiares (artículo 9 inc. 5; ley 12.256).-

2.- Encomendar a las autoridades pertinentes del Servicio Penitenciario Bonaerense la reglamentación de la habilitación que aquí se dispone, con la urgencia que las circunstancias demandan, y sobre la base del principio republicano de razonabilidad (artículo 1 C.N.), asegurando el uso racional de la telefonía celular, a la par de mantener control de las comunicaciones y la seguridad de los establecimientos, debiendo informar a este organismo los resultados de la gestión inmediatamente que se logre.-

3.- Superada la emergencia sanitaria y restablecida la normalidad, las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense deberán evaluar la conveniencia de mantener el régimen de excepción de acuerdo a los resultados que se observen, los que también deberán ser informados.-

Regístrese. Notifíquese.-

Ante mí.-